





























































expropiados. Por ello, lo que respecta a tales medidas, adoptadas como parte de un procedimiento expropiatorio, el Decreto-ley excede del límite impuesto por el art. 86.1 de la Constitución, pues con ellas se pone de manifiesto la afectación al derecho de propiedad. **El art. 52 en este sentido establece que para declararse la urgente ocupación de los bienes afectados se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros que implicará: que se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación de los bienes objeto de expropiación según el proyecto aprobados y dará derecho a ocupación inmediata; se notificará a los interesados afectados el día y la hora en que se levantará el acta previa a la ocupación, notificación que se hará con una antelación mínima de 8 días, se publicarán edictos en el BOE y en BOP, así como en periódicos locales y provinciales; el día acordado se constituirán en la finca el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o concejal delegado y reunidos con los propietarios levantarán un acta en la que describirán el bien o derecho expropiable así como los datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados; a la vista del acta previa de ocupación la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación (lo que no ocurre en el caso planteado); fijará la Administración las cifras de la indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, cuya cuantía no podrá ser objeto de recurso, en caso de disconformidad decidirá el Jurado Provincial la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio (cuestión que tampoco sucede en el caso previsto); el siguiente paso que adoptará la Administración es la inmediata ocupación en el plazo máximo de quince días; efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago. Es evidente que en el caso que se nos plantea no se efectúa ni el expediente contradictorio que permitiría a los interesados alegar y aportar la documentación que estimen conveniente, así como tampoco se da por parte del Gobierno ninguna indemnización previa derivada de la celeridad y la urgencia de la ocupación por los perjuicios que puedan ocasionarse. Por tanto, se reducen considerablemente las garantías de los expropiados, tanto de defensa en el procedimiento expropiatorio como sus garantías económicas al no haber indemnización previa alguna.**

En cuanto a las medidas de ocupación, si se consideran como parte de un procedimiento expropiatorio singular, como realmente son, no constituyen una modulación del sistema general, sino que suponen la minoración de garantías previstas en el mismo. Así, en cuanto a la necesidad de ocupación, se elimina el expediente contradictorio (arts. 15 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa), que permite determinar los bienes de necesaria ocupación para conseguir la finalidad propuesta con la declaración de utilidad pública e interés social; y, en cuanto a la propia ocupación, el Decreto-ley no se limita a aplicar la ocupación urgente, prevista en la Ley de Expropiación Forzosa para los bienes inmuebles (art. 52), sino que elimina la garantía del depósito previo y la indemnización también previa por la rapidez de la ocupación. En estas condiciones, resulta claro a nuestro juicio que las medidas de ocupación se apartan del sistema general -como reconoce el parecer mayoritario en la parte que las examina-, en puntos esenciales, reduciendo las garantías de los expropiados. Por ello, entendemos que por lo que respecta a tales medidas, adoptadas

como parte de un procedimiento expropiatorio, el Decreto-ley excede del límite impuesto por el art. 86.1 de la Constitución, dado que con ellas se afecta al derecho de propiedad, tal como aparece en el art. 33.3 de la misma.

Aunque no existe Ley posconstitucional en la que pueda subsumirse el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el art. 120 de la Ley de Expropiación Forzosa permite al Gobierno, por razones graves “de orden público”, adoptar medidas que comprenden la ocupación de bienes con indemnización posterior, sin las formalidades que exige para la expropiación. Este precepto fue pensado en principio para supuestos distintos, pero, este Tribunal viene señalando reiteradamente, que las normas preconstitucionales han de ser interpretadas de conformidad con la Constitución. En un Estado social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1 de nuestra Constitución, el concepto de orden público, debidamente concretado, no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio de determinadas libertades y derechos consagrados con el carácter de fundamentales por la Constitución, según se recoge en los Tratados internacionales ratificados por España, sino que ha de serlo para las libertades y derechos de contenido patrimonial, como los de propiedad y libertad de empresa, que gozan de un menor nivel de protección constitucional, y tienen como límite la función social (art. 33.1) y las exigencias de la economía nacional (art. 38). Las medidas de ocupación, que serían de carácter cautelar y no impedirían la aplicación posterior del procedimiento expropiatorio, no son contrarias a la Constitución en cuanto pueden encajar en el sistema legal, interpretado de acuerdo con los principios constitucionales y la realidad socio-económica actual, en el contexto de una economía con un grado de desarrollo y complejidad industrial y financiera muy superior al existente en 1954, fecha cuando se aprobó la Ley de Expropiación Forzosa. Interpretación que pone de manifiesto la urgente necesidad de actualizar la legislación vigente.

**En este sentido debe hacerse un inciso respecto al principio de conservación de las leyes, una norma es válida cuando haya sido creada conforme a los procedimientos de producción normativa establecidos y por tanto es una norma llamada a insertarse en el ordenamiento jurídico. Cuando el Pueblo se erige en Poder Constituyente y aprueba la Constitución, no lo hace, sin embargo, para que esta otorgue validez a las normas preexistentes, sino que es la que decide cuáles normas siguen en vigor y por tanto son aplicables, en este sentido la regla general es que las normas despliegan efectos sin limitación temporal, es decir, que es una característica de vigencia indefinida, en tanto en cuanto no se produzca circunstancia alguna que genere el cese de su vigencia. Entre tales circunstancias está la derogación y la declaración de inconstitucionalidad. Una norma puede derogarse por otra posterior o bien porque se haya incluido en ella un plazo de vigencia, cuyo agotamiento produce su ineficacia (leyes temporales), aunque lo habitual es que el agotamiento de la vigencia se produzca por una norma posterior que se oponga explícitamente a aquella declarándola derogada o bien se oponga tácitamente aquella siendo contraria en su articulado a la que deja sin eficacia. La disposición derogatoria de la Constitución en sus puntos primero y segundo declara derogadas normas concretas como son la Ley para la Reforma política o la Ley constitutiva de las Cortes y el punto tercero establece**

**que quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los establecido en la Constitución. Implica este inciso de la mencionada disposición no una decisión referente a la continuidad en el tiempo de la vigencia de las normas preexistentes, sino un condicionamiento de las mismas en su aplicabilidad en el futuro siempre que no sean contrarias, estas normas preconstitucionales, a los preceptos de la Constitución correspondiendo a los órganos de tutela del sistema constitucional (Tribunal Constitucional) inaplicar tales normas cuando sean opuestas a los preceptos de aquella. De esta forma, la aplicación o inaplicación de las normas preconstitucionales estará supeditada a su contradicción o no con la Norma Constitucional. Habrá que constatar el contenido de la norma cuya aplicación está en duda con los principios informadores y los preceptos constitucionales y, en caso de existir antinomias, habrá que hacer un análisis por si cupiera una interpretación de la norma que sea compatible con el texto de la Constitución.**

El art. 4 del Decreto-ley impugnado establece en su párrafo primero que los titulares de las acciones expropiadas quedarán constituidos en una «comunidad de accionistas» por cada sociedad a la que aquellas acciones correspondan, al objeto de actuar colectivamente en el procedimiento expropiatorio y en los procedimientos judiciales que puedan tener lugar como consecuencia de la expropiación; y en su párrafo segundo regula la convocatoria de la Asamblea General de las respectivas comunidades de accionistas, la forma de designar un órgano que asuma su representación, y la eventual actuación del Ministerio Fiscal.

El art. 4 establece en lo que referente a las relaciones entre la Administración y los expropiados un procedimiento que no se ajusta a la Ley de Expropiación Forzosa y que implica una disminución de las garantías que excluye la posibilidad de actuación individual de cada expropiado. Por ello la regulación de las comunidades de accionistas no supone una modulación del sistema general en atención a la excepcionalidad del caso concreto, sino que, debido a su carácter obligatorio y excluyente disminuye las garantías de los expropiados. En consecuencia, el art. 4 afecta al derecho de propiedad y excede del límite prescrito en el art. 86.1 de la Constitución, lo que implica su inconstitucionalidad.

El art. 5 del Decreto-ley regula la fase de justiprecio, a cuyo efecto establece plazos para abrir dicha fase (núm. 1) y formalizar las hojas de aprecio (núm. 2); determina los criterios de valoración de las acciones (número 3), y fija la competencia del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid (núm. 4).

Los apartados uno, dos y cuatro, constituyen modulaciones del sistema general para el caso concreto que nos ocupa -sin duda alguna, de gran complejidad-, modulaciones que no suponen una disminución de garantías, por lo que, en sí mismas consideradas, no son inconstitucionales, máxime si se las interpreta -como, a nuestro juicio, es obligado- desde la perspectiva del sistema general, es decir, sin excluir la responsabilidad por demora respecto al plazo fijado en dicho sistema, art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa: **Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará**

**obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.**

La fijación del justiprecio -núm. 3 del art. 5- no se ajusta a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Expropiación Forzosa, el cual establece los criterios aplicables para la expropiación de bienes muebles. Implican una garantía esencial del derecho de propiedad el que se observen los criterios de valoración establecidos y es evidente que esta garantía desaparece en la medida en que, como aquí sucede, se establece que en un caso concreto de expropiación se aplicarán criterios singulares distintos de los generales. En consecuencia, interpretados como una norma imperativa, el precepto sería inconstitucional al exceder del límite previsto para los Decretos-leyes por el art. 86.1 de la Constitución. **En este caso existe una violación en el establecimiento del justiprecio en base a los criterios que marca la ley para determinarlo, las cuotas de participación en el capital social o en los beneficios de las sociedades mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar: la cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente, la capitalización al tipo de interés legal del beneficio medio de la empresa en los tres ejercicios anteriores, y el valor teórico de los títulos de objeto de expropiación que suponen la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible en el último balance aprobado**

No obstante, la LEF dispone en su art. 43 que tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios de estimación que consideren más oportunos, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resulta, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de expropiación, por ser este superior o inferior a aquélla. Por tanto, el precepto no resulta inconstitucional en cuanto no impediría la obtención del valor real de los bienes que es una garantía básica del expropiado que contempla la Ley. En base a esta interpretación, en vista de que en el Decreto-ley no persigue que el justiprecio sea inferior al real, ni se ha configurado como una especie de sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad, sino que, la exposición de motivos indica que la expropiación se lleva a cabo con el respeto más absoluto de los derechos de los accionistas mediante el pago del justo precio de sus acciones. **En este aspecto queda de manifiesta la flexibilidad que otorga la ley al conceder la posibilidad de que quienes son partícipes de la expropiación puedan utilizar los criterios valorativos de los bienes o derechos que son objeto de la misma y de esta forma se refuerzan los intereses especialmente de los expropiados quienes pueden recurrir al peritaje en caso de que la valoración que lleve a efecto la Administración expropiante sea contraria a los intereses de los propietarios, más aún en aquellos casos en que la Administración utilice la figura de la expropiación de manera que se pueda interpretar como abusiva y frontalmente en contra de los intereses de quienes son objeto de la expropiación.**

## **2. Emisión pagarés Nueva Rumasa**

El contexto de estas emisiones de pagarés se remonta al año 2009 en la que se realizó la primera emisión de pagarés de la sociedad Nueva Rumasa, la idea era reflotar el imperio empresarial de la familia Ruiz-Mateos. Y esta primera se realizó a través de la empresa Carcesa, dedicada al sector de la alimentación y a su vez propietaria de las marcas Apis (dedicada a la venta de envasado de tomates) y Fruco (dedicada a la producción de zumos). Emisión estaba dirigida a inversores particulares y ofrecía una rentabilidad del 8% a un año, siendo la inversión mínima de 50.000€. Según las cuentas de Carcesa que se conocieron posteriormente, lograron captar alrededor de 70 millones de euros ese año con dicha emisión.

Las condiciones para cada inversor eran de suscribir los pagarés con una cantidad mínima de 50000 euros a un 8% de rentabilidad anual, lo cual parece algo inverosímil ya que ningún fondo de inversión o depósito a plazo fijo rinde semejante interés. Y además es llamativa la cantidad a suscribir que es muy elevada para muchos inversores.

La segunda emisión se realizó en septiembre de 2009 a través de la empresa Hibramer, dedicada a la fabricación de piensos para la alimentación de animales. Los pagarés ofrecían una rentabilidad anual del 6%, durante el primer año, con la posibilidad de renovar los pagarés anualmente con un 0,5% adicional por cada año que se mantuviera la inversión, hasta llegar al 8% al cabo de 5 años, fecha máxima de vencimiento de los pagarés.

La tercera emisión se realizó a través de la empresa Hoteles Maspaloma y en esta ocasión se volvió a recuperar la inversión anual del 8%. Los anuncios publicitarios empleados aseguraban que la inversión “estaba garantizada por un tesoro de valor incalculable: extraordinarias existencias que cuentan con certificados de envejecimiento de acuerdo con la normativa vigente del órgano regulador y con una valoración de un experto independiente de más de 1200 millones de euros”. El spot se refería a los inventarios de los Brandys Espléndido y Conde Garvey.

La cuarta emisión de pagarés se realizó en diciembre de 2009 mediante la empresa José María Ruiz Mateos S.A. y en esta ocasión de esta emisión eran: una rentabilidad que del 10% anual y cuyo rendimiento se liquidaba trimestralmente, 50000 euros mínimo de inversión a suscribir y un vencimiento de los pagarés a 2 años. En esta ocasión se ofrecía como garantía de confianza para los potenciales inversores respecto al cobro, el respaldo de las empresas Dhul y Clesa. Pretendiendo captar fondos con esta emisión por valor de 60 millones de euros con el que financiar la compra de una potentísima, se decía, empresa alimenticia.

Como consecuencia de las características de estos pagarés, cuya emisión no intervenía ninguna entidad financiera, quedaron fuera de la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Este organismo regulador, en todo este tiempo, advirtió a través de sus comunicados en su web de los riesgos de estas operaciones y pedía a los potenciales inversores que se informaran convenientemente a través del asesoramiento financiero especializado si querían hacer esta operación.



Según fuentes de la propia Nueva Rumasa los fondos captados a través de las cuatro emisiones totalizaban una cantidad que ascendía a 100 millones de euros de alrededor de 5000 inversores.

Esto provocó que, en abril del 2010, a instancias de la CNMV, el gobierno promoviera la reforma del artículo 30 de la Ley 24/1988 del mercado de valores de manera que en la venta de títulos dirigida al público en general, empleando cualquier tipo de comunicación publicitaria, tuviera que existir como intermediario un gestor financiero autorizado que debiera responder ante la CNMV. Esta modificación suponía que NUEVA RUMASA estuviera obligada a pasar por la supervisión de la CNMV en caso de pretender dar publicidad a una nueva emisión de pagarés, tal y como había sucedido en sus 4 emisiones de pagarés corporativos a través de anuncios en prensa o televisión. La cuarta emisión de pagarés del grupo finalizó el 23 de junio de 2010, fecha posterior a la modificación de la Ley 24/1988 del mercado de valores, Nueva Rumasa tuvo que contratar a la empresa GPM para que actuare de intermediaria en la comercialización de los pagarés.

En junio de 2010 el grupo Nueva Rumasa realiza una quinta emisión con una rentabilidad del 10% si la inversión se realizaba a un año y del 12% si se realizaba a dos años y la condición era la misma que en las anteriores, una inversión mínima de 50000€. En este contexto no fue publicitada en los medios de comunicación como se hizo en las anteriores, de forma que en este caso no le afectaba la modificación de la Ley del mercado de valores con lo cual no requería de la existencia de intermediario alguno, ni quedó bajo la supervisión del órgano regulador. Al mismo tiempo se lanzó una ampliación de capital de la empresa Dhul, una de las más importantes del grupo, con la que pretendía obtener unos 30 millones de euros con la idea de construir una fábrica en Jaén. Esta ampliación se hizo con participaciones mínimas de 1200 euros. En este caso el número de teléfono que se utilizó para que los inversores pudieran adquirir participaciones era el mismo que se utilizó para las 4 emisiones anteriores y también para la quinta, por tanto, el inversor que deseara adquirir participaciones de Dhul podría recibir información adicional sobre la última emisión para adquirir pagarés de ésta. Un detalle muy llamativo es que los pagarés corporativos no estaban admitidos a negociación en el mercado secundario y por tanto los tenedores no podían conseguir liquidez transmitiéndolos.

El 17 de febrero de 2011, se convoca una rueda de prensa por parte de José María Ruiz Mateos acompañado de sus hijos para hacer pública la solicitud de concurso de acreedores para diez de sus mayores empresas, entre ellas estaban Clesa, Dhul, Trapa, Hotasa, Elgorriaga, Garvey, Hibramer, Carcesa y el club de fútbol Rayo Vallecano. En junio de 2011 la fiscalía anticorrupción presentó una querrela por estafa o apropiación indebida en la Audiencia Nacional contra José María Ruiz Mateos, su esposa Teresa Rivero y seis hijos y un sobrino de estos por haber vendido pagarés por valor de más de 90 millones de euros a más de 1000 inversores. En diciembre del 2011, el informe del ministerio fiscal sobre el proceso que se sigue contra el fundador de Nueva Rumasa, José María Ruiz Mateos, su mujer, sus seis hijos, y su sobrino, Zoilo Pazos por los delitos de estafa, insolvencia punible

y administración desleal, afirmaba que Nueva Rumasa había captado 385,3 millones de euros de 4.110 inversores mediante la emisión de pagarés a través de 13 empresas.

En cuanto a las condiciones, como suele pasar en casi todas las estafas, éstas eran muy suculentas: cada inversor debía aportar un capital mínimo (dependiendo de la emisión, el capital mínimo alcanzaba los 50.000 euros) a cambio de unos intereses que llegaban a ser de hasta el 12% (muy superiores a los que daba el mercado en ese momento), y a un vencimiento de dos años. Además, la emisión estaba avalada por dos compañías muy conocidas: Dhul y Clesa, las cuales habían sido adquiridas por el grupo Nueva Rumasa. Al final, la recaudación superó los 97 millones de euros; sin embargo, los titulares de los pagarés nunca recuperaron el capital aportado... de momento.

### **2.1 El Juez de la Mata procesa a los seis hijos de Ruiz-Mateos**

El proceso judicial por el caso Nueva Rumasa y el presunto fraude relativo a la emisión de pagarés del Grupo continúa en la Audiencia Nacional. Así, en Auto de transformación a procedimiento abreviado, con fecha 16 de enero de 2017, el Juez José de la Mata estima conveniente proceder contra los seis hijos varones del empresario José María Ruiz-Mateos por hasta ocho presuntos delitos de estafa cualificada, alzamiento de bienes, blanqueo de capitales y contra la Hacienda pública. El sobreseimiento de la causa contra Teresa Rivero Sánchez –esposa de José María Ruiz-Mateos–. Dar traslado de las actuaciones a las más de cincuenta acusaciones que están personadas, con el objetivo de que formulen escrito de acusación, o la práctica de diligencias con carácter excepcional. **En su escrito, el Juez relata de manera pormenorizada cómo en el año 2009, ante la situación insolvencia que presentaban las empresas del Grupo, sus responsables resolvieron captar fondos, supuestamente con la idea de revertir la situación, pero también para aplicarlos en su propio beneficio, recurriendo al ahorro de los espectadores por medio de agresivas campañas en los principales medios de comunicación. Con este objetivo, prosigue el Magistrado, ofrecían a cambio del ahorro unos elevados intereses, mostrando una imagen de prosperidad que no se ajustaba a la realidad.**

El GRUPO, indica de la Mata en su escrito, contaba con un sector internacional conformado por un centenar de sociedades extranjeras con domicilio en diferentes países de nula o baja tributación o no cooperantes en el suministro de información como Belice, Antillas Holandesas, Islas Vírgenes, Panamá, Suiza, Holanda, Estados Unidos, Andorra y Chile. Muchas de estas sociedades eran matrices de las sociedades españolas, y tenían a su vez como socios a otras sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, todo ello con el objetivo fundamental de obtener la mayor opacidad para proteger las propiedades inmobiliarias y las marcas comerciales más relevantes de NUEVA RUMASA. Y señala que, previendo el cúmulo de responsabilidades penales y patrimoniales que podrían derivarse de las irregulares prácticas descritas en el Auto (fundamentalmente la absoluta imposibilidad de devolver las cantidades millonarias captadas de los inversores), y ante la posible inminencia de embargos judiciales y de las acciones que eventualmente pudieran ejercer los miles de perjudicados, los investigados Francisco Javier, Álvaro, Pablo, Zoilo, José María y Alfonso RUIZ-MATEOS RIVERO, junto con su padre, idearon y pusieron

en práctica diversas estrategias para salvaguardar su patrimonio, entre ellas conseguir el control mediato de la liquidación de las empresas y participar en su resultado, transmitiéndolas previamente a nuevos propietarios y administradores concertados para la ocasión.

El juez de la Audiencia Nacional impone una fianza de algo más de 496 millones de euros. El titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 atribuye a los 15 acusados **delito continuado de estafa agravada, alzamiento de bienes, blanqueo de capitales y contra la Hacienda pública** contra Álvaro, Zoilo, José María, Pablo, Francisco Javier y Alfonso Ruiz-Mateos y el empresario Ángel de Cabo, además de otras ocho personas, todos ellos responsables del Grupo Nueva Rumasa. Además, señala a 57 empresas como responsables civiles subsidiarias y a nueve personas en calidad de partícipes a título lucrativo, entre ellas siete hijas y un hermano del empresario fallecido en septiembre de 2015. La Fiscalía Anticorrupción reclama **16 años de prisión para cada uno de los seis hijos de Ruiz-Mateos** imputados en el caso por idear, según su escrito de acusación, un sistema de financiación del Grupo de naturaleza piramidal entre 2009 y 2011 consistente en captar fondos del público bajo la forma de préstamos retribuidos con altos intereses, cuya devolución se garantizaba mediante pagarés y otros efectos emitidos y avalados por sociedades del Grupo.



## **2.2 Deudas de 577 millones de euros y denuncias de 1409 perjudicados**

En el auto de apertura de juicio oral, De la Mata describe todas las prácticas irregulares presuntamente ideadas por los acusados: la forma en que simulaban movimientos de efectivo, que en realidad eran traspasos entre cuentas del Grupo; cómo realizaban operaciones fuelle con sociedades pantalla para generar créditos ficticios como forma de obtener liquidez a corto plazo; cómo usaban testaferros en sociedades formalmente ajenas, unas prácticas que agravaron la situación económica de las empresas del Grupo, cuyas deudas acumuladas en 2009 alcanzaban los 577 millones de euros. El escrito del magistrado no concreta el número de sociedades del Grupo porque éste no puede «fijarse con seguridad», ya que, aunque su publicidad alude a 107 empresas, algunos documentos internos recogen listados de hasta 164 españolas y 48 extranjeras e informes de administradores concursales relacionan 171 empresas. Además, el análisis conjunto de la documentación mercantil, societaria y bancaria disponible permite al juez conectar directa o indirectamente los hechos investigados con 445 sociedades, 56 de ellas extranjeras.

Según el juez, ante esta situación de insolvencia y la imposibilidad de recurrir a mayor financiación bancaria, los responsables de Nueva Rumasa urdieron una trama consistente en la captación de inversores. Así, entre 2009 y 2011 los fondos captados a los inversores, que constituyeron la única financiación del Grupo, «no se destinaban ni a los que se publicitaba ni a la propia sociedad emisora, sino que servían para atender deudas de otras sociedades del grupo o para adquirir otras sociedades de renombre para seguir consolidando el engaño de la garantía generalizada», explica el auto. El titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 relata también en el auto -contra el que cabe recurso en un plazo de 30 días- la operativa de ocultación del patrimonio que los acusados desarrollaron a partir de 2011 ante las obligaciones de pago que tenían que afrontar, así como las declaraciones de concurso voluntario de las principales empresas del Grupo.

Un total de **1.409 perjudicados** por el Grupo Nueva Rumasa presentaron denuncia por esta estafa y reclaman 171 millones de euros, de modo que, a la vista de las eventuales multas y responsabilidades civiles que pudieran imponerse a cada acusado, el juez fija en algo más de 496 millones de euros las cantidades a depositar por los acusados principales, seis hijos de José María Ruiz Mateos. El juez señala a 57 empresas del Grupo como responsables civiles subsidiarias y nueve partícipes lucrativos, entre ellos, Joaquín Yvancos, el que fuera el abogado de José María Ruiz-Mateos.

En lo que respecta al **delito de estafa**, De la Mata indica en su auto que los investigados actuaron con manifiesto ánimo de lucro y, como únicos beneficiarios, utilizaron engaño para producir error a los inversores, induciéndoles a invertir sus ahorros mediante préstamos que eran documentados en reconocimientos de deuda de distintas empresas del Grupo Rumasa pese a su manifiesta insolvencia.

En este caso el engaño se produjo, explica, al realizarse la transmisión patrimonial bajo el engaño de una aparente solvencia, unos intereses remuneratorios altos, una campaña publicitaria «manifiestamente engañosa» y un compromiso de invertir los capitales obtenidos en la consolidación y ampliación del Grupo. «Obvio es significar que, de haber conocido las circunstancias económicas reales de las empresas y los verdaderos propósitos de los imputados, los inversores no hubieran realizado las operaciones de préstamo, ya que desde el primer momento no pensaban devolver el dinero», detalla. Dicho artificio engañoso ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos ( art. 248 CP) y para provocar el traspaso patrimonial y evidentemente se da en este supuesto al emplear una campaña publicitaria exhibiendo unas bondades crediticias y una expectativas remunerativas que en realidad no se correspondían con la realidad, por tanto, se da el nexo causal entre la acción del engaño en la dinámica defraudatoria (dolo concurrente) y el desplazamiento patrimonial que genera el perjuicio económico

Sobre el delito de **alzamiento de bienes**, el juez afirma que los imputados idearon y pusieron en práctica diversas estrategias para salvaguardar su patrimonio a la vista del cúmulo de responsabilidades penales y patrimoniales que podrían derivarse de las prácticas irregulares ya mencionadas. Las ventas supusieron la transmisión de sus patrimonios sociales, fincas, hoteles, participaciones sociales, bienes que los miembros de la familia Ruiz-Mateos pretendían recuperar secretamente a través de Ángel de Cabo y otros acusados, algo que solo podrían conseguir sin pagar previamente a todos sus acreedores. La conducta integradora del tipo es la de aquella persona que, siendo consciente de la existencia de créditos contra su patrimonio, realiza cualquier ardid o maniobra capaz de situar determinados bienes fuera del alcance persecutorio o realizativo del titular crediticio (art. 257 CP). El alzamiento puede admitir diversas modalidades: el modo más elemental supone apartar físicamente algún bien para que el acreedor ignore donde se encuentra.

Una forma más compleja se realiza a través de algún negocio jurídico por medio del que: se enajena alguna cosa en favor de otra persona, generalmente parientes o amigos del deudor; se constituye un gravamen sobre algún bien del deudor que produce su infravaloración; se done algún bien a una persona afín al deudor. El delito de alzamiento de bienes es cercano a la estafa. Por ello, para que exista un delito de alzamiento debe existir una deuda previa a los actos de alzamiento, ocultación o enajenación.

Por último, en cuanto al **delito de blanqueo de capitales**, De la Mata destaca que «toda la operativa desplegada por los imputados tuvo desde su comienzo la finalidad de ocultar los capitales captados desde el mismo momento de su obtención, con la finalidad de hacerlos desaparecer para aprovecharse de los mismos» mediante la creación de una trama de sociedades mercantiles extranjeras, ubicadas en paraísos fiscales o países de baja tributación, el uso de testaferros o el desarrollo de una serie de prácticas financieras «por completo irregulares, sin más finalidad que la creación de capas de opacidad». El delito de blanqueo de capitales es un delito de mera actividad, y su objeto son las ganancias obtenidas con un delito previo. El delito se puede consumir con un solo acto. Destacamos también que el delito se puede perseguir y castigar en España, aunque el delito del que

proviniesen los bienes hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero, y que prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hemos de señalar que nos encontramos ante un tipo de delitos en los que en ocasiones no hay una prueba directa y contundente, por tanto, es difícil de probar, por lo que para su prueba se acude a lo que se denomina **prueba indiciaria, es decir, todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.** Precisamente por ello, se ha dicho que más que una prueba estaríamos en presencia de un sistema o mecanismo intelectual para la fijación de los hechos. En este caso, los indicios más frecuentes son:

- El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación,
- El manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testafierros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular.
- Fondos que provienen de países extranjeros.



El **delito contra la Hacienda pública**, el magistrado sólo lo atribuye a José Ramón Romero López, sobre el que explica que durante el tiempo que estuvo al frente de la oficina del Grupo Nueva Rumasa en Jerez de la Frontera obtuvo ingresos que no declaró.

### **2.3 El Sepblac sospecha que el Banco Etcheverría ocultó el blanqueo de capitales**

Según la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, el Banco Etcheverría, perteneciente al grupo Abanca, institución financiera de capital venezolano que está siendo investigado por colaborar con los RUIZ-MATEOS en actividades relacionadas con el blanqueo de capitales. La investigación parte de una petición del Juzgado número 1 de lo Mercantil de Badajoz que se ocupa de la suspensión de pagos de Carnes y Conservas Españolas (Carcesa), una de las filiales agroalimentarias del holding de los Ruiz-Mateos que fabricaba la conocida marca Apis. Según han confirmado fuentes próximas a Abanca, el administrador concursal de esta sociedad pidió un informe probatorio a Banco Etcheverría para que explicase si era conocedor de las actividades aparentemente ilícitas de su cliente, y si había advertido al Banco de España de la situación. En esta ocasión parece que la entidad está dispuesta a colaborar en la investigación, una vez que el Juzgado de Badajoz haya informado al Banco de España de que supuestamente los RUIZ-MATEOS han sacado dinero fuera del país a través del Banco Etcheverría.

Zoilo Pazos, administrador de APIS, habría sido la persona que permitió, de manera totalmente injustificada a juicio de la Fiscalía, la disposición en efectivo de más 52,22 millones de euros de una cuenta de Banco Etcheverría, así como salidas en cheques al portador de más de 9,29 millones. El Fiscal señala que “el destino real de estos importes”, 61,51 millones, “se desconoce”.

Se trata de una operativa que se produjo bajo la cobertura de un contrato de línea de crédito con la entidad Bamingo Canarias, cuando “la realidad fue que no se produjo trasvase de fondos, ni actividad entre ambas mercantiles”. El Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz requirió la comparecencia de Zoilo Pazos, José María Ruiz-Mateos y Banco Etcheverría como afectados por la calificación del concurso de culpable y les indicó que, en el caso de no presentarse, se les declarará en rebeldía.

La responsabilidad de las acusaciones es ya de Abanca porque desde octubre de 2014 fusionó a Banco Etcheverría, al que se le considera culpable y cómplice de los delitos, colaborando en la salida de fondos de las diversas sociedades en beneficio de la familia Ruiz-Mateos. Ni uno ni otro han incluido en sus últimos informes anuales información sobre este litigio, en el que el Sepblac ha tomado cartas en el asunto tras entrevistarse recientemente con un alto cargo próximo a Escotet y a Javier Etcheverría de la Muela, presidente del grupo y consejero de la Asociación Española de Banca (AEB).

#### **2.4 Embargo de los bienes hereditarios de los investigados**

El juez José de la Mata ha acuerda el 21 de septiembre de 2015 el embargo de los bienes y derechos económicos que pudieran corresponder de la herencia de José María Ruiz-Mateos a los seis hijos del empresario que figuran como imputados en la causa de Nueva Rumasa. Así lo ha acordado el juez una vez que ha tenido conocimiento de la existencia de un testamento cerrado del empresario jerezano. El juez pretende **proteger a 4.110 inversores** que pudieron aportar **337 millones de euros** de los que **faltan por reintegrar 289.**

Requiere, adicionalmente, al notario que tan pronto como se abra y protocolice el testamento deberá entregar una copia a la secretaria judicial del juzgado. Una vez obtenida dicha copia el juez y secretaria judicial procederán a una lectura reservada, dejando constancia en los autos únicamente de los bienes que constituyen el caudal hereditario. Con esta medida cautelar pretende proteger los derechos de los perjudicados en esta investigación, que son los **4.110 inversores** que, hasta donde se conoce, pudieron aportar 337 millones de euros de los que faltan por reintegrar 289 millones. De la Mata pretende también investigar "cualquier indicio" del "rastros y destino" de esos fondos porque, según explica el instructor, estos sólo alimentaban un fraudulento mecanismo piramidal aflorado tras producirse el colapso económico del grupo empresarial.

En el auto, el magistrado explica que los seis hijos de Ruiz-Mateos imputados **no han depositado la fianza de 30 millones que se les fijó hace cuatro años** y "existen indicios suficientes de que existen bienes inmuebles que figuran formalmente a nombre de sociedades vinculadas al denominado "grupo Nueva Rumasa" que están siendo disfrutados por los querellados, como mecanismo para ocultar la verdadera o real titularidad y así prevenir la efectividad de medidas cautelares como la que aquí se acuerda".

#### **2.5 razonamientos jurídicos del embargo en el Auto**



Los razonamientos jurídicos que emplea el juez para llevar a cabo el embargo de los bienes del caudal hereditario que les corresponde a los coimputados como descendientes del causante son los siguientes:

PRIMERO: las presentes actuaciones se siguen para la investigación de los presuntos delitos de estafa y blanqueo de capitales, a los hermanos Ruiz-Mateos Rivero, todos ellos en su condición de descendientes del imputado José María Ruiz- Mateos y Jiménez de Tejada que resultan herederos del mismo de acuerdo con la legislación civil y la válida declaración de voluntad del causante. Tales personas han venido gestionando un complejo entramado empresarial integrado por numerosas sociedades españolas y extranjeras que se han financiado con recursos administrados en una caja común única. Gran parte de estos recursos procedían de fondos que fueron captados del público durante 2009 y 2011 de 4110 inversores garantizados mediante la entrega de pagarés emitidos por esas sociedades, todas en situación de insolvencia. El importe total de los fondos es de 337.337.450,60€, quedando por integrar a los inversores 289.113.846,01€ en concepto de devolución de su capital y el pago de intereses. Todas esas inversiones no han podido recuperarse debido que los fondos captados solo servían para alimentar un fraudulento sistema piramidal a florado tras producirse el colapso económico del grupo empresarial. Es de especial interés conocer el rastro y destino de los fondos captados para entender la dinámica comisiva de los hechos investigados y para dar cumplimiento con los mandatos recogidos en los artículos 12, 299, 764, 773.1 LECRIM de proteger a los perjudicados y adoptar medidas que resulten necesarias para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse en esta causa. De acuerdo con el artículo 589 LECRIM, los imputados fueron requeridos a prestar fianza con el fin de asegurar las cantidades reclamadas, y dicho mandato no fue atendido. En este sentido y, a la vista de dicha omisión, se acordaron diversas medidas cautelares de carácter real sobre bienes situados bajo la titularidad de sociedades vinculadas a los imputados. Muchas de dichas medidas no han resultado efectivas debido a la existencia de cargas prevalentes anteriores o han cedido finalmente ante otras medidas cautelares excluyentes acordadas en procedimientos concursales.

SEGUNDO: En base a la documentación conocida y a la existencia de un testamento cerrado otorgado por el causante, procede averiguar la posible titularidad de alguno o algunos de los imputados en esta causa de patrimonio mobiliario o inmobiliario o de otros derechos económicos derivados de la referida herencia, toda vez que no han sido atendidos los requerimientos de fianza que fueron acordados para cumplir con la responsabilidad pecuniaria establecida aquella fianza en 30 millones de euros, sin perjuicio de posterior ampliación. Ante la existencia de indicios suficientes de que los querellados pudieran haber participado en conductas constitutivas de los delitos de estafa agravada (arts. 248, 249 y 250.1 CP), insolvencia punible (art. 257 CP), administración desleal (art. 295 CP) y contra el mercado y los consumidores (art. 282 CP), resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13, 764 y 589 atender las diligencias de embargo

preventivo y prohibición de disponer de los bienes y derechos económicos que puedan corresponder a los imputados en la herencia del causante, en términos interesados por el Ministerio Fiscal cuya medida se revela como idónea, necesaria y proporcional, ante la eventualidad de que existan bienes de los que se haya podido disponer a través de ese testamento y que puedan incorporarse al patrimonio de los querellados. Teniendo en cuenta que el requerimiento de prestar fianza no ha sido atendido y de acuerdo con la información y documentación unida al procedimiento, existen indicios de bienes inmuebles que figuran formalmente a nombre de sociedades vinculadas al grupo Nueva Rumasa que están siendo disfrutados por los querellados como mecanismo para ocultar su verdadera titularidad y así asegurar la no efectividad de medidas cautelares como la que se está acordando. En relación a la obtención inmediata de copia del testamento otorgado por el causante fallecido una vez protocolizado resulta relevante a fin de hallar indicios que permitan conocer el rastro y destino de los fondos captados de los inversores, cuyo interés es necesario de protección. La lectura de este es necesaria a in de que las actuaciones lleguen a aquellos elementos pertinentes, excluyendo otras disposiciones contenidas en el testamento que no guarden relación con los hechos investigados.



### 3. Conclusiones

En definitiva, y de la manera que cada cual pueda juzgar los hechos que rodearon al Grupo Rumasa, la nueva o la antigua, lo que no cabe duda es del inmenso poder que tiene el Estado para actuar y, hasta cierto punto, de cercenar las libertades individuales si el Estado se va haciendo cada vez más grande y va adquiriendo más funciones de las que debería. En la actualidad el Estado nunca ha pesado tanto sobre la vida de los ciudadanos en su historia, llegando a ser el gasto público de más del 40% del PIB, un peso de gran importancia que debe servirnos para plantearnos cuál debe ser el destino de todo ese gasto público. Podemos decidir si lo incrementamos todavía más de manera que el Poder haga todo por nosotros a costa de limitar e, incluso, anular nuestra libertad, o bien, caminamos hacia un modelo de más prosperidad en el que el Estado no deje ser más libres y por ende otorgue más protagonismo y facilidad al sector privado que es, en definitiva, mucho más eficiente y resuelva de manera más concreta nuestras necesidades. Entiendo que caminar hacia un modelo económico y social más liberalizado de la noche a la mañana es complicado, teniendo en consideración que la idiosincrasia de la ciudadanía, en mayor o menor medida, es que el Estado es nuestro padre y se tiene que hacer cargo de nosotros y de nuestras vidas, cuando no debería ser así. Debería servir a la sociedad, no dirigirla. Lo que es evidente es que nuestro modelo estatal debe, al menos, tener equilibrio presupuestario para no vivir constantemente endeudados y que de esta forma se avance todavía más si cabe sobre la libertad de las personas, pues a mayor deuda, mayor justificación para que el Estado nos “pase la factura” y nos limite cada vez más en pro de sus intereses, muchas veces contrarios a los de la ciudadanía.

#### 4. Bibliografía

- Vozpópuli.com
- Wikipedia.com
- OKdiario.com
- PoderJudicial.es
- hj.tribunalconstitucionanl.es
- heraldo.es
- europapress.es
- elpais.com
- abc.es
- elmundo.es
- larazon.es
- youtube.com

